E

n materia de declaraciones de parte, el [Código General del Proceso](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#205) establece: “*ART. 205. — Confesión presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. ―La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. ―Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada*”.

Se pueden hacer muchas más reflexiones sobre la actividad probatoria dentro de las investigaciones y juicios que se adelantan ante la Junta Central de Contadores, teniendo en que, según el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#1) “*ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo*.”

La Junta viene ignorando los plazos que deben observarse en los procesos. Tanto los consagrados en el artículo 28 de la [Ley 43 de 1990](http://legal.legis.com.co/document.legis?documento=legcol&contexto=legcol_759920413c9cf034e0430a010151f034&vista=GRP-PC&qe=articuloprincipal_$norma$%7Cley%2043%20de%201990%20articulo%201%7C%7Carticulo_$norma$%7Cley%2043%20de%201990%20articulo%201&fnpipelines=DOC_HIGHLIGHTER), como los establecidos en el artículo 48 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html). De muy poco sirven estos términos cuando nadie los cumple, la jurisprudencia tolera este comportamiento y las autoridades administrativas no tienen planes para lograr su debida observancia.

Siempre hemos compartido que la justicia debe ser pronta. Creemos que todos debemos hacer lo necesario para lograrlo, procurando que la conducta de los contadores se investigue y califique muy rápidamente. Mientras tengamos un tribunal en Bogotá y contadores por todo el país, los procesos no podrán andar velozmente ni habrá equidad de cargas entre los profesionales radicados en Bogotá y los que habitan fuera de ella. Las actuales seccionales no son idóneas, porque si bien los contadores saben apreciar el trabajo de sus colegas, su ignorancia sobre las pruebas lleva a la pérdida de muchos esfuerzos. Magistrados con competencias individuales podrían concentrar las actuaciones y lograr un avance más rápido que el lento funcionamiento actual del colegio en pleno. Hay que quejarse. Pero esto de nada sirve si no se hacen propuestas de solución.

*Hernando Bermúdez Gómez*